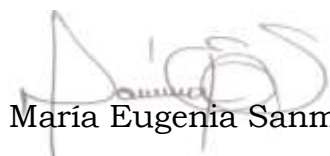


EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-272

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 23 de mayo de 2022



María Eugenia Sanmiguel R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA identificado con NIT. N°890.200.499-9 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA identificada con CC. 7.694.450 de Neiva, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA y a favor de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA por la(s)

siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$5.281.818=) representados en el valor de capital adeudado contenido en el pagare adosado como título base de la ejecución.
2. Al pago de la suma de UN MILLON TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS con 48 cvs, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 14 de agosto de 2021 al 9 de mayo de 2022, liquidados a la tasa legal fijada por la superintendencia financiera, sobre la suma indicada en el numeral 1.
3. Al pago de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera
4. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: reconocer al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con CC. 80.873.306 y T.P.255.478 del C.S. de la J. como apoderado del accionante en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, osjaclase@gmail.com

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al endosatario de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 83 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander